



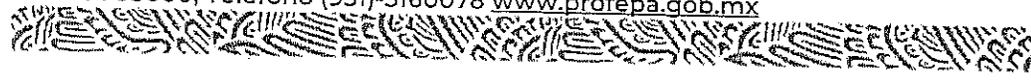
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEPA/26.3/2C.2/5/007/17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

5

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

Se hizo para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: P-PPA/26.3/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número P-PPA/26.3/2C.27.5/0071-17 en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el paraje conocido como "Cañada del Cedro", específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14Q X741928 Y1894274, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, con objeto de verificar si se realizó o se están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecidas en los artículos 28 párrafo primero, fracciones VII, X y XIII, en relación con los diversos numerales 29, 35, párrafo cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III, y R) fracciones I y II, 45, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo, que las personas que por cuenta propia o a través de tercero, lleven a cabo dichas obras y/o actividades cuenten con la autorización de Impacto Ambiental vigente de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes; asimismo, que se estén implementando las medidas adecuadas de preservación, mitigación y compensación aplicables en las obras o actividades que se estén ejecutando, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en los artículos referidos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número P-PPA/26.3/2C.27.5/0071-17, de siete de noviembre de dos mil diecisiete; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Por escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la [REDACTED] compareció ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiriendo que se está en la disposición de contar con los permisos; asimismo, exhibe las pruebas en copias simples, consistentes en:

1. Contrato de compra-venta celebrado el trece de julio de mil novecientos ochenta y tres, entre Mario Calderón Vásquez (vendedor) y Evaristo Martínez Martínez (comprador), respecto de dos fracciones de terreno del Rancho de Guadalupe, Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Distrito del Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con su respectivo anexo relativo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
2. Instrumento Notarial número catorce mil quinientos setenta y siete de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número 87 del Estado de Oaxaca, relativo al poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio con cláusula especial, otorgado por [REDACTED] a favor de [REDACTED] de forma conjunta.
3. Oficio número D/RAN/ST/1530/2016, folio 4277, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Delegado del Registro Agrario Nacional informa a [REDACTED] que las dos fracciones de terreno ubicadas en el paraje "Cañada del Cedro" del "Rancho Guadalupe", Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no aparecen en sus registros por no estar considerados dentro de los planos definitivos de los ejidos y comunidades legalmente constituidos, con su respectiva impresión del acuse de recibo de solicitud de trámite electrónico ante el Registro Agrario Nacional.
4. Acta de la Diligencia de Apeo y Deslinde de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, levantada por el Alcalde Municipal y Secretaría de Acuerdos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderados generales de [REDACTED] dentro del expediente 186/2016, con firma de los antes citados y testigos de identidad, así como por un arquitecto, relacionado



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

96

con el predio localizado en el paraje "Cañada del Cedro" del "Rancho Guadalupe", Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Licencia de Subdivisión número L/0139/DIC/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la Dirección de Administración de Obra Privada del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nombre de [REDACTED] del predio en el paraje "Cañada del Cedro", Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Oficio número OF.SUBDUE/DPPAU/DNPU/DUS/16/2016 de seis de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la Directora de Planeación y Proyectos Arquitectónicos y Urbanos y el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nombre de [REDACTED] con su respectivo anexo consistente en croquis de localización.
Oficio número OF.SUBDUE/DPPAU/DNPU/168/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nombre de [REDACTED]

CUARTO. Por escrito presentado ante esta Delegación el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED] señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, y que el único responsable de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente es [REDACTED] exhibiendo al efecto copia simple de las siguientes probanzas:

1. Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] Martínez, con clave de elector MRMREV51102620H200.
2. Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector CRMRSN53110120M600.
3. Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector LRGMEN68051420M700.
4. Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector GRCRRC73120120H100.
5. Contrato de compra-venta celebrado el trece de julio de mil novecientos ochenta y tres, entre Mario Calderón [REDACTED] respecto de dos fracciones de terreno del Rancho de Guadalupe, Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Distrito del Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con su respectivo anexo relativo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
6. Instrumento Notarial número catorce mil quinientos setenta y siete de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número 87 del Estado de Oaxaca, relativo al poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio con cláusula especial, otorgado por [REDACTED] a favor [REDACTED] de forma conjunta.

QUINTO. Por escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el cinco de marzo de dos mil dieciocho, la [REDACTED] compareció ante esta autoridad solicitando que se le expida copia simple de todo lo actuado dentro del procedimiento Administrativo que nos ocupa, asimismo, se limitó a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, se autorizó la expedición de las copias solicitadas por [REDACTED] a su costa, notificado por rotulón en la misma fecha.

SÉPTIMO. Que el doce de abril de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Delegación entregó las copias simples solicitadas por [REDACTED] una vez obtenidas a su costa, levantando al efecto la constancia de entrega recepción de copias simples.

OCTAVO. Que el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación el escrito signado por [REDACTED] a través del cual, señaló autorizados para acceder al expediente en el que se actúa.

NOVENO. Que el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Delegación el escrito signado por [REDACTED], a través del cual, solicita acordar lo conducente en términos del numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para realizar la regularización del proyecto.

DÉCIMO. Que el treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en esta Delegación el escrito signado por [REDACTED] a través del cual, revoca y señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

DÉCIMO PRIMERO. En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca emitió el acuerdo de emplazamiento número 072 e inició procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], mediante el cual se fijaron las violaciones en que incurrió el inspeccionado y fue legalmente notificado mediante instructivo en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin que haya ejercido tal derecho, por lo que mediante proveído de uno de marzo de dos mil veintidós se le tuvo por perdido el mismo.

NOVENO.- Con el acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, notificado por rotulón el día siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que se hace constar que transcurrió dicho término, sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93, 129, 130, 133, 190, 197, 202, 203, 207, 210 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo; Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

71
6

inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021 en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

Derivado de la visita de inspección de fecha **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, practicada en el paraje conocido como **"Cañada del Cedro"**, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14Q X741928 Y1894274, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, se levantó el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17, a través de la cual se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **072**, de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, iniciando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]

[REDACTED] por la posible infracción a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso**.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, se observó que el lugar es a manera de cerro², en donde existe vegetación natural, teniendo al respecto vegetación dominante es Bosque de encino con las especies *Quercus glaucoides* y *Quercus spp.*, con interacción en las partes bajas de vegetación característica de Selva Baja Caducifolia, con las especies siguientes: *Bursera bipinnata*, *Ipomoea mucooides*, *Heliocarpus terebinthinaceus*, *Bursera spp.*, y *Acacia pennatula*, también se encontraron sobre el sotobosque³, plantas arbustivas y herbáceas de las siguientes especies: *Dodonaea viscosa*, *Wigandia urens*, *Tlachinole tournefortia*, *Mimosa albida*, *Salvia mexicana*, *Argemone mexicana*, *Dalea foliolosa*, así como plantas rosetófilas como *Agave angustifolia*, así como plantas epifitas como bromelias. Los diámetros normales de la vegetación forestal arbórea observada en el sitio de inspección oscilan de 5 a 32 centímetros de diámetro normal con alturas de 3 a 6 metros, ubicándose a una altura sobre el nivel del mar de 1762 a 1824 metros, la estructura del suelo es arcillo-limoso, pendientes variables de 10 hasta 40 por ciento, exposición de las pendientes sureste y suroeste con respecto al sol; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se concluye que se trata de un terreno forestal; dentro de la vegetación se observó la presencia de reptiles (lagartijas), de igual forma se observaron excretas de fauna silvestre de especies conocidas como ardillas y conejos.

Dada las características de la vegetación que se tiene en sus colindancias, así como su estructura, composición y especies, se sabe que es un área forestal correspondiente a Bosque de encino con interacción de Selva Baja Caducifolia, por lo cual tenemos un área forestal.

Cabe mencionar, que por las pendientes que se observaron en el lugar, se generan escurrimientos naturales a manera de corrientes de agua que pueden denominarse arroyos en temporada de lluvias, formándose canales por donde fluye el agua a favor de la pendiente cuesta abajo.

Ahora bien, el lugar visitado no obstante tiene el carácter de forestal, se observaron mojoneras distribuidas dentro de la vegetación natural consistentes en postes de concreto de alturas de 0.60 m a ras de suelo, pintados de color azul, delimitando una superficie de 60, 668.618 metros cuadrados, dentro de esta superficie se tienen de manera distribuida brechas desprovistas de vegetación natural,

² Elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma y cuando la colina es de terreno peñascoso y de laderas de mucha pendiente se llama cerro.

³ Área de una vegetación forestal que crece más cerca del suelo por debajo del dosel vegetal. La vegetación del sotobosque consiste en una mezcla de plántulas y árboles jóvenes, así como arbustos de sotobosque y hierbas.



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/ZC.27.5/0071-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

tomando en consideración los puñtos cardinales (colindancias), estas brechas, están inmersas en un área forestal.

Obras y actividades fuera del predio delimitado:

Cabe aclarar, que para poder realizar las obras y actividades en el predio delimitado, se habilitó un vado rustico en el lado Suroeste del predio, misma que se encuentra sobre un escurrimiento de agua temporal natural, al momento no presenta escurrimiento de agua, esta obra rustica se encuentra conformado de tierra y piedra con dimensiones de 4 metros de ancho por 5 metros largo y una altura de hasta 0.80 metros, observando que esta obra no presenta infraestructura de drenaje, por lo que se deduce que es una obra de relleno únicamente, la cual se encuentra terminada en su totalidad y tiene como finalidad servir de paso vehicular a maquinaria pesada que se emplea para realizar las obras y actividades dentro del predio delimitado; asimismo, se dio mantenimiento a una brecha, con dimensiones de 4 metros de ancho por 200 metros de largo (800 metros cuadrados), con dirección Sur-Norte, la cual se encuentra inmersa dentro de vegetación forestal correspondiente a Selva Baja Caducifolia, esta obra se encuentra en operación y mantenimiento, toda vez que no presenta cortes de suelo y derribo de vegetación forestal, solo presenta actividades de despalme y retiro de la capa orgánica del terreno natural, así como también su extracto herbáceos que en su mayoría se conforma especies de gramíneas y herbáceas.

Obras y actividades dentro del predio delimitado:

Brecha principal. Con dimensiones de 255 metros de largo por 8 metros de ancho (2,040 metros cuadrados), con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Sur-Norte, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó en contra de la pendiente, no se observó la presencia de terraplenes o rellenos conformados con material producto de los cortes de talud, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a ramales secundarios o brechas secundarias, así como también dos rotondas (Norte y Sur), las cuales tendrán como función servir posteriormente como vialidades o calles para conectar a los diversos lotes que conforman el predio visitado.

En la parte Norte de esta brecha principal se tiene la presencia de un área de despalme (1) y nivelación del terreno, la cual presenta las siguientes características:

Rotonda No.1 (Norte). Ocupando una superficie de 235 metros cuadrados, y localizada dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, sobre la cual es evidente la modificación natural de terreno, ya que esta presenta actividades de despalme y nivelación del terreno natural, así como también cortes de talud de hasta 3.0 metros, de igual manera se observó rastreo y nivelación de terreno, toda vez que se tiene la presencia de huellas recientes de maquinaria pesada, es de indicar que esta obra no presenta obras de drenaje y alcantarillado, misma que a dicho de la visitada se encuentra culminada en su totalidad.

Prosiguiendo con el recorrido se tiene las siguientes brechas secundarias las cuales presenta las siguientes características.

Inmersas dentro de vegetación forestal se tiene la presencia de estas brechas, las cuales se encuentran entre porciones de terreno con vegetación forestal en pie que a dicho de la visitada forman parte de los lotes los cuales conforman la superficie total del predio visitado, toda vez que actualmente el proyecto se encuentra solo en la etapa de lotificación y construcción de brechas.

Ramal ó brecha secundaria No. 1. Con dimensiones de 45 metros de largo por 8 metros (360 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3.0m, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje. Prosiguiendo con el recorrido se observaron personas la comunidad realizando la colecta de ramas y tallos de especies de encino, los cuales los emplean como leña para uso doméstico. Es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

8
9

objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No. 2. Con dimensiones de 45 metros de largo por 8 metros (360 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3.0m, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 m, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No.3. Con dimensiones de 75 metros de largo por 8 metros (600 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No. 4. Con dimensiones de 25 metros de largo por 8 metros (200 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No.5. Con dimensiones de 85 metros de largo por 8 metros (680 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

En la parte inferior de la brecha principal se tiene un **ramal de acceso a la rotonda 2**, de 20 metros de longitud por 8 metros (160 metros cuadrados), el cual sirve para acceder a un área de despalme, la





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/00/1-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

la cual formará parte de una rotonda que servirá para comunicar a los ramales que se localizan en el lado sur del predio.

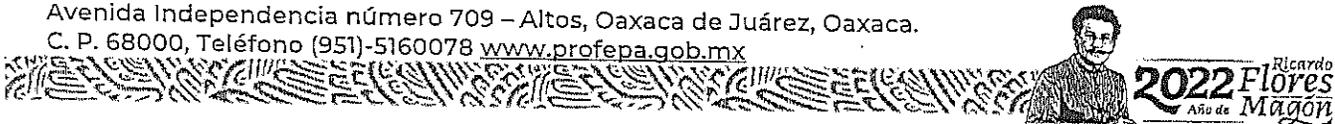
Rotonda No.2 (Sur). Ocupando una superficie de 2,066 metros cuadrados, y localizada dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia, sobre la cual es evidente la modificación natural de terreno, ya que esta presenta actividades de despalme y nivelación del terreno natural, así como también cortes de talud de hasta 3 metros, de igual manera se observó rastreo y nivelación de terreno, toda vez que se tiene la presencia de huellas recientes de maquinaria pesada, es de indicar que esta obra no presenta obras de drenaje y alcantarillado, misma que a dicho de la visitada se encuentra culminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No.6. Con dimensiones de 85 metros de largo por 8 metros (680 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No.7. Con dimensiones de 110 metros de largo por 8 metros (880 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 m, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No.8. Con dimensiones de 65 metros de largo por 8 metros (520 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia, es de indicar que al final de este ramal colinda en un escurrimiento de agua temporal, motivo por el cual se tiene en 20 metros de la longitud total de la brecha vertimiento de material producto de los cortes de talud a favor de la pendiente, material el cual se tiene en las riberas o márgenes de derecho aguas abajo del escurrimiento; en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Dentro de este predio delimitado, por las pendientes que se observaron, se generan tres escurrimientos naturales a manera de corrientes de agua que pueden denominarse arroyos en temporada de lluvias, formándose canales por donde fluye el agua a favor de la pendiente cuesta abajo, dos en dirección Norte-Sur y uno en dirección Noreste-Suroeste, no obstante, por los cortes de





89

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.372C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

talud que se hicieron para poder hacer los ramales, se obstruyen y rellenan estos canales con el material de tierra producto de los cortes, siendo los siguientes:

Escurrimiento 1: Escurrimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de 1 a 1.5 metros de ancho, el cual es interrumpido y obstruido por la construcción del Ramal 1, Ramal 3, brecha principal, Ramal 6 y Ramal 7.

Escurrimiento 2: Escurrimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de 1 a 2 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 2, Ramal 4, Ramal 5 y la Rotonda 2. Cabe mencionar, que este escurrimiento, hace una bifurcación en la parte Sur del Rama 4, bajando hasta la parte media del Ramal 5, donde es interrumpido y obstruido por la construcción del mismo Ramal.

Escurrimiento 3: Escurrimiento natural que proviene de la parte Noreste del predio y corre en dirección Suroeste, de 2 hasta 5 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 8 y del vado rústico.

Cabe mencionar, que al realizar este tipo de modificaciones en terrenos con pendientes, así como obstruir e interrumpir escurrecimientos de agua natural, asociado, ya que no se implementaron medidas para prevenir o disminuir su efecto, tal es el caso de obras de drenaje, se favorecen procesos de erosión⁴.

Es de indicar que las obras y actividades antes descritas ocupan una superficie total de **8,781** metros cuadrados, se encuentran terminadas en su totalidad, mismas que se iniciaron en el mes de mayo del año en curso y hace aproximadamente dos semanas se realizó la nivelación y rastreo con ayuda de maquinaria conocida como moto conformadora, teniendo como finalidad, servir de calles ya que se plantea la lotificación del predio delimitado, mismo que serán puestos en venta y los futuros dueños serán los encargados de realizar la construcción de sus viviendas, así como también los servicios de agua potable, electrificación y servicios en general. Cabe mencionar que al momento no se observó la presencia de maquinaria o personas trabajando.

Con lo que respecta a la superficie que corresponde al predio delimitado, el vado rústico y brecha de acceso se localizan fueran del polígono, sin embargo son obras que se habilitaron para poder realizar las obras y actividades dentro del predio delimitado.

Ahora bien, se hace constar que derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción de las brechas y ramales se realizaron actividades de remoción y despalle⁵ de la vegetación que cubría originalmente el predio en donde se observó la construcción de las obras, modificando con ello la vocación natural del lugar, y con ello queda expuesto a la erosión, toda vez que se modificó la topografía natural y cubierta forestal del predio inspeccionado, dichas obras y actividades tienen como objetivo la apertura de brechas y ramales los cuales posteriormente formaran parte de las calles y vialidades, ello en virtud que el proyecto visitado tiene como finalidad realizar la lotificación del predio visitado para posteriormente ser puestos en venta, y los futuros dueños serán los encargado de la construcción de las viviendas así como también los servicios de energía, agua y drenaje.

Con la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural antes citada, para la preparación del sitio y operación de las obras y actividades antes descritas, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las obras y actividades antes detalladas presentan las características señaladas a partir de las hojas 4 a la 20 de 22 del acta de inspección de referencia.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

⁴ La erosión del suelo es definida como un proceso de desagregación, transporte y deposición de materiales del suelo por agentes erosivos (Ellison, 1947). Los agentes erosivos dinámicos, en el caso de la erosión hídrica son la lluvia y el escurrecimiento superficial o las inundaciones (<http://www.fao.org/docrep/t2351s/t2351s06.htm>).

⁵ Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber ejecutado obras civiles en el cauce de un Río (construcción y operación); en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, dicho lugar presenta las mismas características físicas y biológicas señaladas en el numeral que antecede, por lo que se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.

Motivo por cual, dada su estructura, composición y especies presentes, se sabe que en el sitio inspeccionado, se tuvo la presencia de un río.

Dentro del ecosistema citado, se observaron las siguientes obras y actividades:

Se habilitó un vado rústico en el lado Suroeste del predio, misma que se encuentra sobre un escurrimiento de agua temporal natural, al momento no presenta escurrimiento de agua, esta obra rustica se encuentra conformado de tierra y piedra con dimensiones de 4 metros de ancho por 5 metros largo y una altura de hasta 0.80 metros, observando que esta obra no presenta infraestructura de drenaje, por lo que se desprende que es una obra de relleno únicamente, la cual se encuentra terminada en su totalidad y tiene como finalidad servir de paso vehicular a maquinaria pesada que se emplea para realizar las obras y actividades dentro del predio delimitado.

Dentro del predio delimitado, por las pendientes que se observaron, se generan tres escurrimientos naturales a manera de corrientes de agua que pueden denominarse arroyos en temporada de lluvias, formándose canales por donde fluye el agua a favor de la pendiente cuesta abajo, dos en dirección Norte-Sur y uno en dirección Noreste-Suroeste, no obstante, por los cortes de talud que se hicieron para poder hacer los ramales, se obstruyen y rellenan estos canales con el material de tierra producto de los cortes, siendo los siguientes:

Escurrecimiento 1: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de 1 a 1.5 metros de ancho, el cual es interrumpido y obstruido por la construcción del Ramal 1, Ramal 3, brecha principal, Ramal 6 y Ramal 7.

Escurrecimiento 2: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de 1 a 2 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 2, Ramal 4, Ramal 5 y la Rotonda 2. Cabe mencionar, que este escurrimiento, hace una bifurcación en la parte Sur del Rama 4, bajando hasta la parte media del Ramal 5, donde es interrumpido y obstruido por la construcción del mismo Ramal.

Escurrecimiento 3: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Noreste del predio y corre en dirección Suroeste, de 2 hasta 5 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 8 y del vado rústico.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con los escritos detallados en los III. Resultandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, por sí y por medio de sus apoderados legales, comparecieron manifestando lo que a los intereses de la persona interesada convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17, de siete de noviembre de dos mil diecisiete y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escritos presentados ante esta Delegación los días catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por la [REDACTED] el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por los [REDACTED], el cinco de marzo, veinticuatro de abril y ocho de noviembre, todos de dos mil dieciocho, por la [REDACTED] y el treinta de enero de dos mil veinte, por el [REDACTED], realizaron manifestaciones y ofrecieron las pruebas que a su derecho convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley





001

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PPA/2018/7C/275/007/EI/
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis de los escritos de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con los mismos, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento número 072, de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

EXCO...
DIO AMBIENTE
NATURAL DE
FEDERAL DE
L A OAXACA

En relación con las manifestaciones realizadas en los escritos detallados en los Resultandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución administrativa, los mismos fueron analizados en el acuerdo de emplazamiento de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

A través del escrito presentado en este Órgano Desconcentrado el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] refiere que se está en la disposición de contar con los permisos; asimismo, exhibe las pruebas detalladas en los numerales 1 al 7 del Resultando TERCERO de la presente resolución.

De la valoración de dichas probanzas se acreditó que [REDACTED] realizó diversas gestiones ante el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para obtener la licencia de subdivisión numero L/0139/DIC/2016 de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nombre de [REDACTED] así como el tipo de vivienda y construcciones que está permitido ejecutar en los terrenos de su propiedad, derivado del uso de suelo municipal; teniendo en cuenta que en materia ecológica existe concurrencia de competencia en términos del artículo 73 fracción XXIX-G de nuestra Carta Magna.

Por cuanto a la documentales analizadas, se concluye que tales documentales no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de siete de noviembre del dos mil diecisiete.

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED] señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Geranios número 210, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, lo cual fue acordado en el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído de emplazamiento número 072 de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, señalan que el único responsable de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente es [REDACTED] afirmación que administrada con las pruebas detalladas en el Resultando CUARTO de esta resolución, se concluye que tiene sustento, por lo que se prueba lo afirmado por los promoventes; en consecuencia se ordenó continuar el presente procedimiento administrativo, únicamente a nombre de [REDACTED]

Respecto a las copias de las credenciales exhibidas con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, las mismas sólo acreditan la identidad de las personas a quien se dirigió la orden de inspección de seis del mismo mes y año, por lo que tampoco constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

En relación al escrito recibido en esta Delegación el cinco de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] dicha persona solicita que se le expida copia simple de todo lo actuado dentro del procedimiento Administrativo que nos ocupa, con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracción III y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, dicha petición fue concedida en proveído de once de abril de dos mil dieciocho, lo cual fue cumplido y entregado el doce siguiente.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

Con el mismo escrito, [REDACTED], se limitó a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el domicilio marcado con el número 120 en las calles que forman la Esquina de Tercera Privada de La Noria y Carbonera, Oaxaca, lo cual fue acordado en el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído de emplazamiento número 072 de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], señala autorizados para oír y recibir notificaciones, lo cual fue acordado en el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído de emplazamiento número 072 de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Por escrito recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], solicita se emita a la brevedad el acuerdo contemplado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para realizar la regularización del proyecto.

Al respecto se hace de su conocimiento que con el presente se está dando el trámite correspondiente; lo cual fue proveído en el acuerdo de emplazamiento de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de enero de dos mil veinte, [REDACTED], evoca y señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual fue acordado en el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído de emplazamiento número 072 de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Con base en dicho análisis, se concluye que no exhibieron la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Ahora bien, en fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo de emplazamiento número **072**, por medio del cual se emplazó y otorgó al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Asimismo, dicho acuerdo fue notificado de manera personal mediante instructivo al [REDACTED] el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del ocho de diciembre de dos mil veintiuno al dieciocho de enero de dos mil veintidós; sin contar los sábados y domingos, de conformidad al ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, publicado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17**, de **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría





101

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Evaluación del Impacto Ambiental, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
EL AMBIENTE
OAXACA

«III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

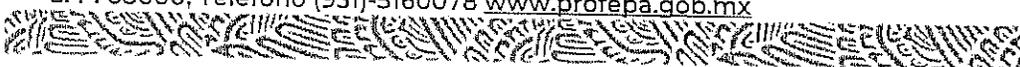
La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas al [REDACTED], previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O)





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, en el **paraje conocido como "Cañada del Cedro"**, específicamente en las **coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14Q X741928 Y1894274, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca**, consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, se observó que el lugar es a manera de cerro, en donde existe vegetación natural, teniendo al respecto vegetación dominante es Bosque de encino con las especies Quercus glaucooides y Quercus spp., con interacción en las partes bajas de vegetación característica de Selva Baja Caducifolia, con las especies siguientes: Bursera bipinnata, Ipomoea murocooides, Helicarpus terebinthinaceus, Bursera spp. y Acacia pennatula, también se encontraron sobre el sotobosque, plantas arbustivas y herbáceas de las siguientes especies: Dodonaea viscosa, Wigandia urens, Tlachinole tournefortia, Mimosa albida, Salvia mexicana, Argemone mexicana, Dalea foliolosa, así como plantas rosetófilas como Agave angustifolia, así como plantas epifitas como bromelias. Los diámetros normales de la vegetación forestal arbórea observada en el sitio de inspección oscilan de 5 a 32 centímetros de diámetro normal con alturas de 3 a 6 metros, ubicándose a una altura sobre el nivel del mar de 1762 a 1824 metros, la estructura del suelo es arcillo-limoso, pendientes variables de 10 hasta 40 por ciento, exposición de las pendientes sureste y suroeste con respecto al sol; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se concluye que se trata de un terreno forestal, dentro de la vegetación se observó la presencia de reptiles (lagartijas), de igual forma se observaron excretas de fauna silvestre de especies conocidas como ardillas y conejos.

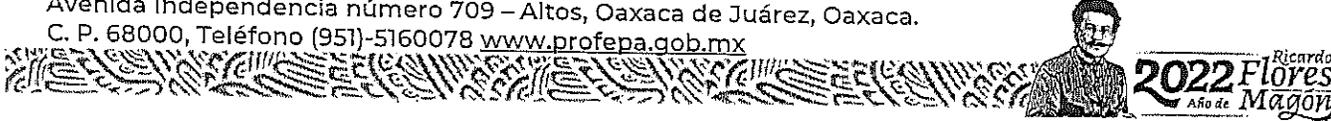
Dada las características de la vegetación que se tiene en sus colindancias, así como su estructura, composición y especies, se sabe que es un área forestal correspondiente a Bosque de encino con interacción de Selva Baja Caducifolia, por lo cual tenemos un área forestal.

Cabe mencionar, que por las pendientes que se observaron en el lugar, se generan escurrimientos naturales a manera de corrientes de agua que pueden denominarse arroyos en temporada de lluvias, formándose canales por donde fluye el agua a favor de la pendiente cuesta abajo.

Ahora bien, el lugar visitado no obstante tiene el carácter de forestal; se observaron mojoneras distribuidas dentro de la vegetación natural consistentes en postes de concreto de alturas de 0.60 m a ras de suelo, pintados de color azul, delimitando una superficie de 60, 668.618 metros cuadrados, dentro de esta superficie se tienen de manera distribuida brechas desprovistas de vegetación natural, tomando en consideración los puntos cardinales (colindancias), estas brechas, están inmersas en un área forestal.

Obras y actividades fuera del predio delimitado:

Cabe aclarar, que para poder realizar las obras y actividades en el predio delimitado, se habilitó un vado rustico en el lado Suroeste del predio, misma que se encuentra sobre un escurrimiento de agua temporal natural, al momento no presenta escurrimiento de agua, esta obra rustica se encuentra conformado de tierra y piedra con dimensiones de 4 metros de ancho por 5 metros largo y una altura de hasta 0.80 metros, observando que esta obra no presenta infraestructura de drenaje, por lo que se deduce que es una obra de relleno únicamente, la cual se encuentra terminada en su totalidad y tiene como finalidad servir de paso vehicular a maquinaria pesada que





102

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/263/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

se emplea para realizar las obras y actividades dentro del predio delimitado; asimismo, se dio **mantenimiento a una brecha**, con dimensiones de 4 metros de ancho por 200 metros de largo (800 metros cuadrados), con dirección Sur-Norte, la cual se encuentra inmersa dentro de vegetación forestal correspondiente a Selva Baja Caducifolia, esta obra se encuentra en operación y mantenimiento, toda vez que no presenta cortes de suelo y derribo de vegetación forestal, solo presenta actividades de despalme y retiro de la capa orgánica del terreno natural, así como también su extracto herbáceos que en su mayoría se conforma especies de gramíneas y herbáceas.



Obras y actividades dentro del predio delimitado:

EDIO AMB
NATUR
FEDERAL
AL AMB
OAXA

Brecha principal. Con dimensiones de 255 metros de largo por 8 metros de ancho (2,040 metros cuadrados), con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Sur-Norte, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma o se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó en contra de la pendiente, no se observó la presencia de terraplenes o rellenos conformados con material producto de los cortes de talud, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a ramales secundarios o brechas secundarias, así como también dos rotondas (Norte y Sur), las cuales tendrán como función servir posteriormente como vialidades o calles para conectar a los diversos lotes que conforman el predio visitado.

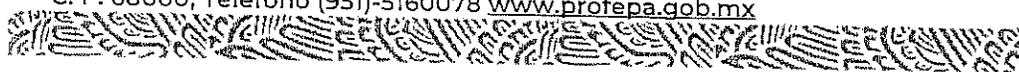
En la parte Norte de esta brecha principal se tiene la presencia de un área de despalme (1) y nivelación del terreno, la cual presenta las siguientes características:

Rotonda No.1 (Norte) ocupando una superficie de 235 metros cuadrados, y localizada dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, sobre la cual es evidente la modificación natural de terreno, ya que esta presenta actividades de despalme y nivelación del terreno natural, así como también cortes de talud de hasta 3.0 metros, de igual manera se observó rastreo y nivelación de terreno, toda vez que se tiene la presencia de huellas recientes de maquinaria pesada, es de indicar que esta obra no presenta obras de drenaje y alcantarillado, misma que a dicho de la visitada se encuentra culminada en su totalidad.

Prosiguiendo con el recorrido se tiene las siguientes brechas secundarias las cuales presenta las siguientes características.

Inmersas dentro de vegetación forestal se tiene la presencia da estas brechas, las cuales se encuentran entre porciones de terreno con vegetación forestal en pie que a dicho de la visitada forman parte de los lotes los cuales conforman la superficie total del predio visitado, toda vez que actualmente el proyecto se encuentra solo en la etapa de lotificación y construcción de brechas.

Ramal ó brecha secundaria No. 1. Con dimensiones de 45 metros de largo por 8 metros (360 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3.0m, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastrea y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje. Prosiguiendo con el recorrido se observaron personas la comunidad realizando la colecta de ramas y tallos de especies de encino, los cuales los emplean como leña para uso doméstico. Es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No. 2. Con dimensiones de 45 metros de largo por 8 metros (360 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3.0m, la cual presenta una dirección Este-Oeste esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo, sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo; así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 m, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del precio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No.3. Con dimensiones de 75 metros de largo por 8 metros (600 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No. 4. Con dimensiones de 25 metros de largo por 8 metros (200 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo, sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de





103

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ramal ó brecha secundaria No.5. Con dimensiones de 85 metros de largo por 8 metros (680 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo, sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

En la parte inferior de la brecha principal se tiene un **ramal de acceso a la rotonda 2**, de 20 metros de longitud por 8 metros (160 metros cuadrados), el cual sirve para acceder a un área de despalme, la cual formara parte de una rotonda que servirá para comunicar a los ramales que se localizan en el lado sur del predio.

Rotonda No.2 (Sur). Ocupando una superficie de 2,066 metros cuadrados, y localizada dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia, sobre la cual es evidente la modificación natural de terreno, ya que esta presenta actividades de despalme y nivelación del terreno natural, así como también cortes de talud de hasta 3 metros, de igual manera se observó rastreo y nivelación de terreno, toda vez que se tiene la presencia de huellas recientes de maquinaria pesada, es de indicar que esta obra no presenta obras de drenaje y alcantarillado, misma que a dicho de la visitada se encuentra culminada en su totalidad.

Ramal ó brecha secundaria No.6. Con dimensiones de 85 metros de largo por 8 metros (680 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.





INSPECCIONADO: [REDACTED] MARTINEZ, [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

Ramal ó brecha secundaria No.7. Con dimensiones de 110 metros de largo por 8 metros (880 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de esta brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 m, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del precio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

RECIBIDO
DE
OFICIO
DE
LA
SUBDELEGACIÓN
JURÍDICA
EL
DÍA
15
DE
MAYO
DE
2022

Ramal ó brecha secundaria No.8. Con dimensiones de 65 metros de largo por 8 metros (520 metros cuadrados) de ancho, con cortes de suelo de hasta 3 metros, la cual presenta una dirección Este-Oeste, esta brecha se localiza dentro de vegetación forestal correspondiente a bosque de encino con interacción de selva baja caducifolia es de indicar que el final de este ramal colinda en un escurrimiento de agua temporal, motivo por el cual se tiene en 20 metros de la longitud total de la brecha vertimiento de material producto de los cortes de talud a favor de la pendiente, material el cual se tiene en las riberas o márgenes de derecho aguas abajo del escurrimiento, en su arista superior del corte de talud presenta la exposición de raíces fragmentadas de especies arbóreas, enseguida se observó el desprendimiento de la capa orgánica que se localiza en el parte inferior del extracto arbóreo; sobre la calzada principal de la brecha se observaron huellas recientes de maquinaria pesada, toda vez que recientemente se realizó el rastreo y nivelación de esta brecha, de igual forma en las orillas de esta brecha se observó la presencia de fragmentos de cinta de color amarillo, así como también algunas estacas, ello toda vez que se realizó previo a las actividades de construcción un levantamiento topográfico, de igual forma no se observó la construcción de obras de drenaje, es de indicar que como la construcción de este brecha se realizó a favor de la pendiente la tierra producto de los cortes de talud fueron vertidos para nivelar la brechas y de esta forma conforma según los requerimiento de la pendiente pequeños terraplenes con alturas no mayores a 0.80 metros, el objetivo de esta obra es servir de comunicación a lotes que se localizan en sus extremos y que forma parte del predio visitado, misma que se encuentra terminada en su totalidad.

Dentro de este predio delimitado por las pendientes que se observaron, se generan tres escurrimientos naturales a manera de corrientes de agua que pueden denominarse arroyos en temporada de lluvias, formándose canales por donde fluye el agua a favor de la pendiente cuesta abajo, dos en dirección Norte-Sur y uno en dirección Noreste-Suroeste, no obstante, por los cortes de talud que se hicieron para poder hacer los ramales, se obstruyen y rellenan estos canales con el material de tierra producto de los cortes, siendo los siguientes:

Escurrecimiento 1: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de la 1.5 metros de ancho, el cual es interrumpido y obstruido por la construcción del Ramal 1, Ramal 3, brecha principal, Ramal 6 y Ramal 7.

Escurrecimiento 2: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de 1 a 2 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 2, Ramal 4, Ramal 5 y la Rotonda 2. Cabe mencionar, que este escurrimiento, hace una bifurcación en la parte





1091

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEPA/26-3/2C-27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

Sur del Rama 4, bajando hasta la parte media del Ramal 5, donde es interrumpido y obstruido por la construcción del mismo Ramal.



MEDIO AMBIENTE
NATURAL
FEDERAL
OAXACA

Escurrimiento 3: Escurrimiento natural que proviene de la parte Noreste del predio y corre en dirección Suroeste, de 2 hasta 5 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 8 y del vado rústico.

Cabe mencionar, que al realizar este tipo de modificaciones en terrenos con pendientes, así como obstruir e interrumpir escurrecimientos de agua natural, asociado, ya que no se implementaron medidas para prevenir o disminuir su efecto, tal es el caso de obras de drenaje, se favorecen procesos de erosión.

Es de indicar que las obras y actividades antes descritas ocupan una superficie total de 8,781 metros cuadrados, se encuentran terminadas en su totalidad, mismas que se iniciaron en el mes de mayo del año en curso y hace aproximadamente dos semanas se realizó la nivelación y rastreo con ayuda de maquinaria conocida como moto conformadora, teniendo como finalidad, servir de calles ya que se plantea la lotificación del predio delimitado, mismo que serán puestos en venta y los futuros dueños serán los encargados de realizar la construcción de sus viviendas, así como también los servicios de agua potable, electrificación y servicios en general. Cabe mencionar que al momento no se observó la presencia de maquinaria o personas trabajando.

Con lo que respecta a la superficie que corresponde al predio delimitado, el vado rústico y brecha de acceso se localizan fuera del polígono, sin embargo son obras que se habilitaron para poder realizar las obras y actividades dentro del predio delimitado.

Ahora bien, se hace constar que derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción de las brechas y ramales se realizaron actividades de remoción y despalme de la vegetación que cubría originalmente el predio en donde se observó la construcción de las obras, modificando con ello la vocación natural del lugar, y con ello queda expuesto a la erosión, toda vez que se modificó la topografía natural y cubierta forestal del predio inspeccionado, dichas obras y actividades tienen como objetivo la apertura de brechas y ramales los cuales posteriormente formaran parte de las calles y vialidades, ello en virtud que el proyecto visitado tiene como finalidad realizar la lotificación del predio visitado para posteriormente ser puestos en venta, y los futuros dueños serán los encargado de la construcción de las viviendas así como también los servicios de energía, agua y drenaje.

Con la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural antes citada, para la preparación del sitio y operación de las obras y actividades antes descritas, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las obras y actividades antes detalladas presentan las características señaladas a partir de las hojas 4 a la 20 de 22 del acta de inspección de referencia.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo

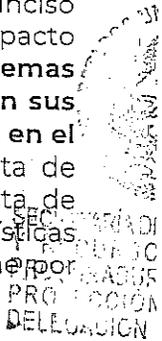




INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber ejecutado obras civiles en el cauce de un Río (construcción y operación)** en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, dicho lugar presenta las mismas características físicas y biológicas señaladas en el numeral que antecede, por lo que se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.



Motivo por cual, dada su estructura, composición y especies presentes, se sabe que en el sitio inspeccionado, se tuvo la presencia de un río.

Dentro del ecosistema citado, se observaron las siguientes obras y actividades:

Se habilitó un **vado rústico** en el lado Suroeste del predio, misma que se encuentra sobre un escurrimiento de agua temporal natural, al momento no presenta escurrimiento de agua, esta obra rustica se encuentra conformado de tierra y piedra con dimensiones de 4 metros de ancho por 5 metros largo y una altura de hasta 0.80 metros, observando que esta obra no presenta infraestructura de drenaje, por lo que se desprende que es una obra de relleno únicamente, la cual se encuentra terminada en su totalidad y tiene como finalidad servir de paso vehicular a maquinaria pesada que se emplea para realizar las obras y actividades dentro del predio delimitado.

Dentro del predio delimitado por las pendientes que se observaron, se generan tres escurrimientos naturales a manera de corrientes de agua que pueden denominarse arroyos en temporada de lluvias, formándose canales por donde fluye el agua a favor de la pendiente cuesta abajo, dos en dirección Norte-Sur y uno en dirección Noreste-Suroeste, no obstante, por los cortes de talud que se hicieron para poder hacer los ramales, se obstruyen y rellenan estos canales con el material de tierra producto de los cortes, siendo los siguientes:

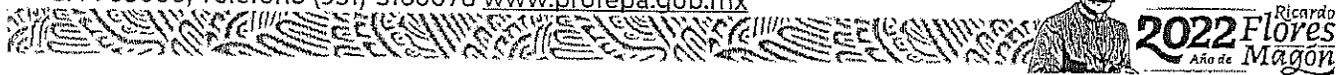
Escurrecimiento 1: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de 1 a 1.5 metros de ancho, el cual es interrumpido y obstruido por la construcción del Ramal 1. Ramal 3, brecha principal, Ramal 6 y Ramal 7.

Escurrecimiento 2: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Norte del predio y corre en dirección Sur, de 1 a 2 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 2, Ramal 4, Ramal 5 y la Rotonda 2. Cabe mencionar que este escurrimiento, hace una bifurcación en la parte Sur del Rama 4, bajando hasta la parte media del Ramal 5, donde es interrumpido y obstruido por la construcción del mismo Ramal.

Escurrecimiento 3: Escurrecimiento natural que proviene de la parte Noreste del predio y corre en dirección Suroeste, de 2 hasta 5 metros de ancho, el cual es obstruido por el vertimiento de tierra producto de los cortes por la construcción del Ramal 8 y del vado rústico.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17, de **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, en contravención a lo establecido en los artículos



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEPA/263/2C/21/510071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

antes citados, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución, por lo tanto, al no haber cumplido el [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número 072, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca ordenó al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS**

CORRECTIVAS:

1. Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, incisos O) fracción II y III del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberá abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el punto CUARTO del presente acuerdo, hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberá **presentar un peritaje** en el que se determine el grado de afectación ambiental y un **Programa Calendarizado** de las Medidas de Mitigación y Compensación que aplique o pretenda aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades inspeccionadas; **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos Jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEP/26/S/2021/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el [REDACTED] MARTÍNEZ, NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE ANTECEDEN, por los razonamientos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones primera y segunda, mismas que se estudian de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, relativas a: haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, así como realizar obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber ejecutado obras civiles en el cauce de un Río (construcción y operación), se consideran GRAVES, ya que se deduce que la realización de las actividades anteriores, se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ello derivado de un análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación, por lo tanto con la realización de la obra de referencia no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien, mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas.

Debido a que dichas autorizaciones se otorgan exclusivamente a personas físicas o morales que acreditan ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas a la minimización del impacto ambiental que producen las obras realizadas, y al no contar con la **autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que contemplara todas las obras observadas en la visita de inspección**, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos naturales, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

Con la ejecución de dichas obras y actividades, es posible colegir que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar donde se realizan las mismas, ya que se genera la modificación de los ciclos hidrológicos, así como que el agua se filtre al subsuelo y disminuyan sus afluentes; altera de manera significativa la función principal de los bordes de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas a los causes y servir como filtro entre los ecosistemas, genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos, una menor recarga de los mismos y mayor pérdida por evaporación, la reducción de distancias entre fronteras agrícolas y urbanísticas; altera el caudal provocando la pérdida de humedad, se crean riesgos de inundaciones, daños a infraestructuras de protección en sus bordos y en las estructuras viales del agua; así también, se limita el desplazamiento de las especies acuáticas existentes; al obstruir el escurrimiento natural del agua del río, los ecosistemas localizados aguas abajo tenderán a desaparecer o en el mejor de los casos a modificarse, más aun cuando no se tiene información del proyecto respecto a las características de resistencia de las obras en comento, las cuales por ubicarse en el cauce del río, son susceptibles de sufrir daños por las corrientes



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: DFPA/263/2C.275/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

del agua del multicitado río, poniendo en riesgo la integridad de las personas que ahí laboren, incluso, dichas obras podrían colapsar, lo que provocaría la obstrucción del cauce normal del río a manera de tapón, provocando el desvío de su cauce, ocasionando inundaciones a terrenos aledaños.

Es factible concluir que se causó un daño o deterioro a los recursos naturales del lugar donde se ejecutaron las obras y actividades, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales (agua y suelo) existentes en el sitio inspeccionado; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ya que al no mostrarse la obtención de la autorización para realizar las obras y actividades de referencia, no se muestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provoca la inundación de nuevas áreas, la alteración del ciclo hidrológico, al obstruir el escurrimiento natural del agua, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de la filtración para la recarga de mantos acuíferos, por tal motivo se considera **GRAVE**.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que las personas interesadas no cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, se infiere que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; pues la finalidad de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA)**, lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso por las obras y actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, toda vez que realizó la remoción de la vegetación natural, teniendo presente vegetación dominante de Bosque de encino con las especies *Quercus glaucooides* y *Quercus spp.*, con interacción en las





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

partes bajas de vegetación característica de Selva Baja Caducifolia, con las especies siguientes: *Bursera bipinnata*, *Ipomoea mucronoides*, *Heliocarpus terebinthinaceus*, *Bursera* spp., y *Acacia pennatula*, también se encontraron sobre el sotobosque⁶, plantas arbustivas y herbáceas de las siguientes especies: *Dodonaea viscosa*, *Wigandia urens*, *Tlachinole tournefortia*, *Mimosa albida*, *Salvia mexicana*, *Argemone mexicana*, *Dalea foliolosa*, así como plantas rosetófilas como *Agave angustifolia*, así como plantas epifitas como bromelias, que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, conforme a lo regulado en los artículos 7º fracción XIII⁷ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º fracciones XI⁸ y XII⁹ de su Reglamento;
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos;

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7º fracción XXXIX¹⁰ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

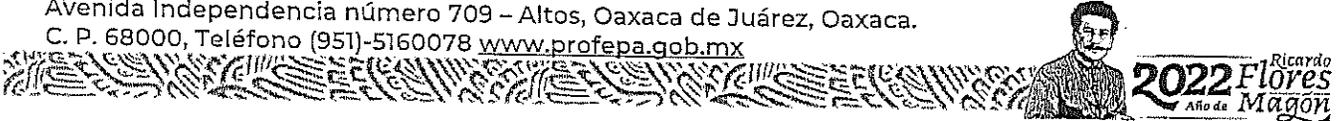
⁶ Área de una vegetación forestal que crece más cerca del suelo por debajo del dosel vegetal. La vegetación del sotobosque consiste en una mezcla de plántulas y árboles jóvenes, así como arbustos de sotobosque y hierbas.

⁷ Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

⁸ Degradación de tierras: disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.

⁹ Degradación de suelos: proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.

¹⁰ Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

107

Además, con las obras y actividades existentes en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, esto es, en el cauce del Río ubicado en el lugar inspeccionado, se provoca:

- La disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras.
 - Modificación del cauce corriente natural del agua por la presencia de obras civiles de concreto.
 - Interrupción parcial del flujo natural aguas abajo del río.
 - Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
 - Se altera el caudal aguas abajo.
 - Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
 - Modificación de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
 - Desplazamiento de la fauna silvestre del lugar.
 - Generará que disminuyan los afluentes toda vez que las obras descritas en el punto TERCERO de este acuerdo, será para aprovechar el agua de un río.
 - Obstruyen el escurrimiento natural del agua del río, lo que podría provocar que los ecosistemas localizado aguas abajo, en el mejor de los casos, tiendan a modificarse.
 - Las obras son susceptibles de sufrir daños por las corrientes del agua del multicitado río, poniendo en riesgo la integridad de las personas que ahí transiten, incluso, dichas obras podrían colapsar, lo que provocaría la obstrucción del cauce normal del río a manera de tapón, provocando el desvío de su cauce, ocasionando inundaciones a terrenos aledaños.



Por lo anterior, se concluye que existe afectación a los recursos naturales¹¹ por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por éstos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

¹¹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XXX.- **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre; fracción XV.- **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

Por todo lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED] es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número **072, de diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se requirió al inspeccionado que aportara los medios probatorios a fin de determinar las mismas, a lo que el inspeccionado fue omiso, por lo cual, esta autoridad no cuenta con los medios de prueba para determinar sus condiciones económicas y, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/26.3/2C.27.5/0080-16, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, se tomará en consideración lo asentado en ella.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección número **PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17, de siete de noviembre de dos mil diecisiete** son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, tamaño, características y condiciones de las actividades de las obras que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, específicamente de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona infractora tiene la capacidad económica de solventar los gastos que implicaron la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, ya que consta que es el responsable de su ejecución; también se desprende que es propietario del lugar inspeccionado donde se ejecutan las obras y actividades de referencia

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION;



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede concluir que el [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General del Medio Ambiente y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, así como obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber ejecutado obras civiles en el cauce de un Río (construcción y operación, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el [REDACTED] que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

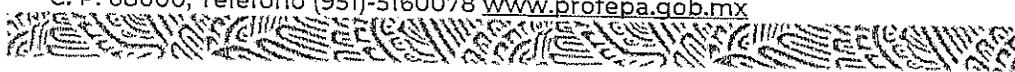
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
JURÍDICA

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por violaciones a los preceptos de esta ley, el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

601

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ¹²"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ¹³"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ¹⁴"



DIO AM...
NATUR...
FEDERAL DE...
L AMBIENTE...
OAXACA

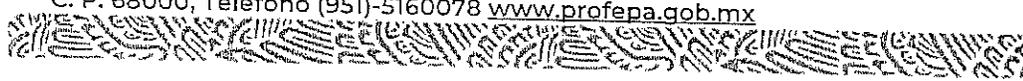
A lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED]

¹² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/263/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

[REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, infringió lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución, por lo anterior, se sanciona al [REDACTED] con una multa de \$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Por haber realizado obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber ejecutado obras civiles en el cauce de un Río (construcción y operación), infringió lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución, por lo anterior, se sanciona al [REDACTED] con una multa de \$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEP/26/3/2022/007/17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el [REDACTED] deberá pagar una multa global de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de diez de noviembre de dos mil veintiuno; con base en lo motivado en los Considerandos IV y V inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de ordenar la reparación de las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II, de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente que no estén contemplados en las autorizaciones de referencia; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaba que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEPA/26.3/2C.27.5/007-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93, 129, 130, 133, 190, 197, 202, 203, 207, 210 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

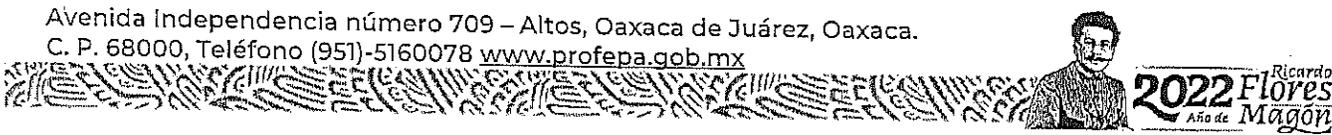
PRIMERO. Por actuar en contravención a lo establecido en los artículos **28 primer párrafo fracciones VII y X** de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y **5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I** del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos establecidos en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, se sanciona a [REDACTED] una **multa total global de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización**, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución en el plazo establecido, en los términos y plazos establecidos en el mismo.

TERCERO. El [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII y resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

112

- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.





INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PEP/AV/2021/20/27/510071/17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71

- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.



SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [redacted] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos





3
11

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 71.

Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título Tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** [REDACTED] en el último de los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Huerto de los Olivos, número 204, interior 6, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para tales efectos a Enequina Lira Gómez, Ricardo Federico García, Juan Caballero Monjardín y Joel David Barrita Soriano; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

OF/CEN.

